



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Verbal Prescripción Adquisitiva de dominio |
| Demandante | María Eugenia Yepes Arango |
| Demandado | Roger Agudelo Restrepo, Jorge de Jesús Giraldo Giraldo, Oscar Henry Ramírez Restrepo, Yolima Ramírez Restrepo, Lucía Margarita Restrepo de Ballesteros, Gabriel Jaime Restrepo Mejía, Luis Guillermo Restrepo Mejía, María Leonor Restrepo Mejía, Rubén Alejandro Restrepo Tuberquia, Sandra Viviana Restrepo Tuberquia, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho. |
| Radicado | 05001 31 03 015 2022 00198 00 |
| Asunto | Rechaza demanda por competencia, factor cuantía. |

Antes de entrar el operador jurídico a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, debe examinar si de acuerdo con los factores de competencia establecidos por el legislador, es competente para conocer dicha demanda, y con respecto a la que ocupa la atención del Despacho, VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por MARÍA EUGENIA YEPES ARANGO, encuentra el despacho que carece de competencia, al ser la presente un proceso de MENOR cuantía.

El Código General del Proceso, artículo 26 num. 3º, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

*“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**”.* (resalto del juzgado)

Así mismo, los numerales 1° de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso explica la competencia en única y primera instancia de los Jueces Civiles Municipales:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Así las cosas, advierte este Juzgado que en el caso a estudio, la pretensión prescriptiva se dirige a obtener los derechos de propiedad respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 49 No. 56 B 18, de Medellín, , y dentro de los anexos de la demanda y con propósitos probatorios, **el actor adunó Certificado de Avalúo Catastral del Predio, expedido el 17 de mayo de 2022**, donde se observa, que para el municipio de Medellín a través de su oficina de catastro, el inmueble objeto de tutela jurídica, tiene un avalúo total catastral de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$58.500.000,00 M.L.).

El artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 dispone que:

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150) smlmv”.

Así mismo se indica por la misma regla que son de MAYOR cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150.000.000,00).

De lo que se concluye que el avalúo catastral del bien inmueble de que se trata aquí, corresponde a un proceso de pertenencia de menor cuantía pues aquel, en su valor,

CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$58.500.000,00 M.L.), no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Juzgador por el factor cuantía.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por MARIA EUGENIA YEPES ARANGO, contra ROGER AGUDELO RESTREPO, JORGE DE JESÚS GIRALDO GIRALDO, OSCAR HENRY RAMÍREZ RESTREPO, YOLIMA RAMÍREZ RESTREPO, LUCÍA MARGARITA RESTREPO DE BALLESTEROS, GABRIEL JAIME RESTREPO MEJÍA, LUIS GUILLERMO RESTREPO MEJÍA, MARÍA LEONOR RESTREPO MEJÍA, RUBÉN ALEJANDRO RESTREPO TUBERQUIA, SANDRA VIVIANA RESTREPO TUBERQUIA, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

TERCERO: Remítase la presente demanda y sus anexos ante los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Reparto) para que asuman el conocimiento.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d44916cedc86297e43912ce0694ee49d8c6705c9c8e776879d263c4a7bcd6e**

Documento generado en 01/08/2022 03:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>